

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: NINFA ROSALBA RAMIREZ CUADROS

ACDO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – DIRECCION
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “COJAM” Y CONSORCIO FONDO DE
ATENCION EN SALUD PPL, integrado por la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

LITIS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – U.S.P.E.C.

RAD.: 2021-506

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 497

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 161</u> Secretaría _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: ELKIN BAYER HERNANDEZ

DDO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS

RAD.: 2020-150

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 502

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 161</u> Secretaría _____
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: SANDRA LOZADA MANJARREZ, JAIRO ALONSO, CINDY JOHANNA,
ALEJANDRA, ORLANDO, ANGELICA MARIA, MAVESY LOSADA, MARIA GILMA
LOSADA DE MAVESY Y JORGE ENRIQUE MAVESY PARRA.

ACDO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

RAD.: 2021-511

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 505

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 161</u> Secretaría _____
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: NATIVIDAD SARRIA RAMOS
ACDO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-429

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

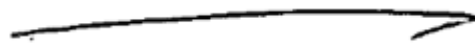
AUTO N° 499

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 161</u> Secretaría _____
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: ALBA LIDIA BURBANO HERNANDEZ

DDO: PORVENIR S.A. Y U.G.P.P.

LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO.

RAD.: 2021-331

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 498

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 161</u> Secretaría _____
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: MIRIAM CARDONA DE VIZCAINO
ACDO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-494

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

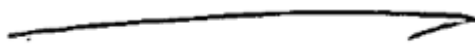
AUTO N° 503

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 161</u> Secretaría _____
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: ELIZABETH LARRAHONDO
ACDO: DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA
ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RAD.: 2021-550

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 506

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 161</u> Secretaría _____
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ

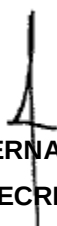
ACDO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICA NACIONAL –
COORDINACION GRUPO PRESTACIONES SOCIALES

RAD.: 2021-407

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 501

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 161</u> Secretaría _____
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: YENI SHIRLEY ROMAN SALINAS agente oficioso de ALEXANDRA NAZARET RODRIGUEZ ROMAN

ACDO: LA NACION – MINISTERIO DE SALUD, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA ESPECIAL DE CALI – LOS CAMBULOS

RAD.: 2021-401

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 504

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 161</u> Secretaría _____
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: LUIS GONZALO MUÑOZ BOLAÑOZ

ACDO: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA FUNDACION VALLE DEL LILI.

LITIS: E.P.S. EMSSANAR S.A.S., SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL DE CALI Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

RAD.: 2021-477

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

4

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 500

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 161</u> Secretaría _____
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: MARIA ELENA BOTERO VELASCO agente oficioso de EVANGELINA OTERO VELASCO.

DDO: NUEVA E.P.S. S.A.

LITIS: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS – INVIMA Y FUNDACION VALLE DEL LILI.}

RAD.: 2021-271

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

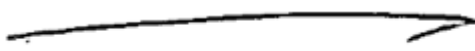
AUTO N° 507

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 161</u> Secretaría _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO

DTE: MARIA DEL PILAR TRIANA Y ALVARO HERNÁN RIVAS TRIANA en nombre propio y en representación de la menor VALENTINA RIVAS TRIANA

DDOS.: CLINICA VERSALLES S.A. Y SOS EPS

RAD.: 2022-0469

SECRETARIA:**Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que los apoderados judiciales de las ejecutadas **CLINICA VERSALLES S.A. Y SOS E.P.S.**, interponen **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 132, proferido el 25 de agosto de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento de pago.

De igual manera le hago saber que, la mandataria judicial de la parte ejecutante, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la misma providencia.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**AUTO N° 005****Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).**

Los apoderados judiciales de las ejecutadas CLINICA VERSALLES S.A. y SOS E.P.S, interponen **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 132, proferido el 25 de agosto de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”.

Teniendo en cuenta que el Auto número 132 del 25 de agosto de 2022, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NÚMERO 149 del 26 del mismo mes y año, el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 30 de agosto de 2022, y el apoderado judicial de la ejecutada **CLINICA VERSALLES S.A.**, así lo hizo.

Situación diferente en cuanto a la apoderada judicial de la ejecutada **SOS E.P.S.**, quien impetró el recurso el día 31 de agosto de 2022, motivo por el cual el Juzgado se abstendrá de tramitarlo por ser extemporáneo, ya que debió formularse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

El apoderado judicial de la ejecutada **CLINICA VERSALLES S.A.**, sustenta su inconformidad, argumentando que, debe revocarse el numeral 2° de la parte dispositiva del auto, en que ordena indexar todas las condenas tasadas en primera y segunda instancia.

Dice que, dando alcance a la sentencia ejecutoriada y al auto aclaratorio de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que quedó en firme en virtud de la casación, no admite ser interpretado más allá de lo literal, lo que permite precisar que lo allí afirmado constituye el título ejecutivo, claro, expreso y exigible.

Agrega que, la decisión de la Corte como tribunal de instancia, se emitió en el año 2021 y en ese sentido no hay indexación en razón a que entre la decisión tomada y la posibilidad de su cobro ejecutivo jamás transcurrió por cuanto se hizo el pago antes de que se pudiera cobrar ejecutivamente, dado que aún no se había dictado el auto de obedecer y cumplir. Y esto no es extraño, por cuanto las partes formularon recurso de casación, pasando por alto que el efecto del recurso de casación es suspensivo en el caso particular.

Para resolver se

CONSIDERA

En el numeral 2° del Auto número 132 del 25 de agosto de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, contra la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**, y contra la **EMPRESA**

PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., para que cancelen a los señores MARIA DEL PILAR TRIANA REYES y ALVARO HERNAN RIVAS TRIANA, este último igualmente en su calidad de representante legal de la menor VALENTINA RIVAS TRIANA la suma de **\$132.427.752, por concepto de indexación sobre todas las condenas tasadas en primera y segunda instancia.**

Esta Dependencia judicial indexó las sumas de dinero **ordenadas pagar en las sentencias base de recaudo ejecutivo**, pues en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia número 213 del 31 de julio de 2012, emanada de la Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, corregida mediante Auto interlocutorio número 001 del 31 de enero del 2013, proferido por la misma Corporación, señala que la fórmula que utilizó para la indexación fue la siguiente:

De este modo, la fórmula que se utilizó en la sentencia fue la siguiente:

$$VP= R \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Donde:

“VP= Valor presente, es decir la suma que se debe pagar hoy, como anticipo de los perjuicios futuros.

“R= El salario mensual actualizado dividido por el número de meses ya liquidados

“I= interés técnico del 6% anual, 0.5%”, que la Sala aclara se descuenta del capital pagado en forma anticipada.

“N= número de meses que se toman para la liquidación”

Y es por ello que, en la parte resolutive de la mentada providencia, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO (1°)** de la sentencia 213 del 31 de julio del 2012, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia No.244 del 16 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Laboral Adjunto del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a **CLÍNICA VERSALLES S.A.**, representada legalmente por MARÍA VICTORIA CÓRDOBA PIEDRAHITA o por quien haga sus veces, y a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, representada

legalmente por el señor OCTAVIO DE JESÚS AYALA MORENO o por quien haga sus veces, a pagar solidariamente en favor de los señores **MARÍA DEL PILAR TRIANA REYES y ÁLVARO HERNÁN RIVAS TRIANA** la suma de **\$265.479.860**, por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente; **la suma de \$74.162.403.93**, por concepto de Lucro Cesante Futuro, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a cada uno y a su menor hija VALENTINA RIVAS TRIANA por concepto de daño moral. Las anteriores sumas de dinero se encuentran debidamente indexadas, hasta la presente fecha, de conformidad con el IPC; y a partir de su ejecutoria hasta el día en que se efectúe su pago total, deberán pagar las demandadas igualmente los intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1653 del C.C. (...).".

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se reitera que, el Juzgado indexa las sumas de dinero **ordenadas cancelar en las sentencias base de recaudo ejecutivo**, pues dicho rubro si se ordena pagar, por ello, que no le asiste razón al apoderado judicial de la CLINICA VERSALLES S.A. cuando afirmar que no es procedente el pago de indexación.

Además, en la Sentencia SL 2330 del 31 de mayo de 2021, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Recurso de Casación, ésta no modificó, adicionó o revocó la condena al pago de **indexación**, pues su pronunciamiento consistió en REVOCAR parcialmente el numeral CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral Adjunto al Juzgado Noveno del Circuito de Cali, del 16 de diciembre de 2011, para en su lugar, absolver a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A., de todas las condenas, y CONFIRMÓ en todo lo demás.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, las consignaciones por condenas impuestas a la CLINICA VERSALLES S.A. y la SOS EPS, fueron efectuadas por éstas, a favor de la parte ejecutante el 23 y 24 de febrero de 2022, también lo es que, dichas sumas de dinero deben ser actualizadas hasta la fecha de la primera consignación.

Como quiera que los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las partes, contra el Auto número 132 del 25 de agosto de 2022, se efectuaron dentro del término de ley, tal y como lo ordena el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se concederán.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE DE TRAMITAR por extemporáneo, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado

por la apoderada judicial de la ejecutada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, contra el Auto número 132, proferido el 25 de agosto de 2022, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

2°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el numeral 2° del Auto número 132 del 25 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°.- En el EFECTO DEVOLUTIVO, y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los apoderados judiciales de las ejecutadas CLINICA VERSALLES S.A. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., así como por la mandataria judicial de la parte ejecutante, contra el Auto número 132, proferido el 25 de agosto de 2022, mediante el cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 13/09/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 161</u> <u>Secretario</u>
--




REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00315

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita aclaración del Auto número 2092 del 31 de agosto de 2022, en el sentido que la sustitución del poder es para la firma GÓMEZ PAZ ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. 901.363.943-6

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2206

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto número 2092 del 31 de agosto de 2022, entre otros, se le reconoció personería a la doctora NATALIA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, como apoderada judicial sustituta de la ejecutante OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, lo cual no es ninguna irregularidad, toda vez que ella lo hace como representante legal de la firma GÓMEZ PAZ ABOGADOS S.A.S., entidad jurídica legalmente constituida, pues es bien sabido que, una persona jurídica es una ficción legal y por ello, tiene su representante legal para actuar a nombre de la empresa creada.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado no hay lugar a aclarar el proveído objeto de estudio y en consecuencia el togado deberá estarse a lo dispuesto en el Auto número 2092 del 31 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 13/09/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 161</u> <u>Secretario</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: DORA EDILMA HERNÁNDEZ SALAZAR

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD.: 2022-00313

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda y terminación del presente proceso, la cual fue presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, evidenciándose que no hubo pronunciamiento por parte de la ejecutada PORVENIR S.A.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 279

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el desistimiento de la demanda instaurada contra la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, petición de la cual se corrió traslado a la AFP en mención, sin que se opusiera a ello.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga

fin al proceso, y el artículo 316 ibídem, establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, no obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando las partes así lo convengan.

La solicitud a que se hace mención anteriormente cumple con los requisitos exigidos en las normas reseñadas, toda vez que no se ha proferido sentencia que ponga fin a la litis, fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para desistir.

En consecuencia, deberá despacharse favorablemente dicha petición.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ACEPTASE EL DESISTIMIENTO de la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, instaurada por la señora **DORA EDILMA HERNÁNDEZ SALAZAR**, contra la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para desistir.

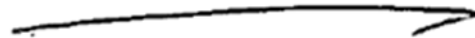
Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- SIN COSTAS ante la no oposición de la ejecutada.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 13/09/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 161</u> <u>Secretario</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: GLADYS VÁSQUEZ Y VÍCTOR MANUEL MINA APONZA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00130

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 066

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 13/09/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 161</u> Secretario
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00108

SECRETARIA:
Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le indico que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ	COLPENSIONES	469030002802637	25/07/2022	\$1.908.526
----------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 278

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, el Auto de mandamiento de pago número 020 del 03 de marzo de

2022, no ordena el pago de intereses moratorios, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en la liquidación del crédito.

En relación a las costas liquidadas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, se observa certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de dicha AFP, fechada del 08 de agosto de 2022, a través de la cual realizó la consignación de la suma de \$1.908.526, por dicho concepto, las cuales se ordenarán pagar mediante esta providencia.

Y respecto a las costas liquidadas en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se observa el depósito judicial número 469030002757216, por valor de \$908.526, consignado por la ejecutada PORVENIR S.A., a favor de la parte ejecutante por concepto de costas procesales, las cuales se ordenaron pagar mediante Auto número 892 del 06 de mayo de 2022.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hacen parte de la liquidación del crédito, y por tanto las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de la estas, asciende a la suma de **\$133.597**, a cargo de COLPENSIONES y **\$1.000.000**, a cargo de PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por otra parte, se ordenará pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.908.526, por concepto de costas procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
--	-----

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

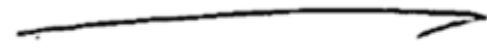
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de las mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.908.526, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 13/09/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 161</u> <u>Secretario</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: OMAR HUMBERTO GONZÁLEZ SALINAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00076

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial suscrito por la Coordinación de Embargos del BANCO DAVIVIENDA, expresa que, los productos financieros de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad, de acuerdo con el certificado aportado por dicha entidad, el cual adjunta a la presente comunicación. En consecuencia, la medida de embargo decretada por su Despacho no fue aplicada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2207

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por la Coordinación de Embargos del BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>Santiago de Cali, 13/09/2022</u>	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 161</u>	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: LUIS FERNANDO ARIAS LONDOÑO
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00458

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 277

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB 300869 del 11 de noviembre de 2021, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma \$25.740.439, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 01 de febrero de 2016, hasta el 28 de febrero de 2017, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 433 del 28 de noviembre de 2017, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 2°, 3°, 7 y 8° y revocada en su numeral 5°, mediante sentencia de segunda instancia número 063 del 16 de marzo de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, ordenó pagar \$29.732.655, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 10 de octubre de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2021, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está bien liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, generados desde el 10 de octubre de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2021, arroja un valor de

\$31.607.745,92, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$1.875.090,92**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	10-oct-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-dic-2021
INTERES CORRIENTE ANUAL	17,46%
INTERES MORA	26,19%
TOTAL MESES	62,73
TOTAL DIAS	1882
TOTAL INTERES MENSUAL	1,95740%
TOTAL INTERES DIARIO	0,06525%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
feb-16	1.823.623	1	1.823.623,00	0,06525%	1882	2.239.301,87
mar-16	1.823.623	1	1.823.623,00	0,06525%	1882	2.239.301,87
abr-16	1.823.623	1	1.823.623,00	0,06525%	1882	2.239.301,87
may-16	1.823.623	1	1.823.623,00	0,06525%	1882	2.239.301,87
jun-16	1.823.623	1	1.823.623,00	0,06525%	1882	2.239.301,87
jul-16	1.823.623	1	1.823.623,00	0,06525%	1882	2.239.301,87
ago-16	1.823.623	1	1.823.623,00	0,06525%	1882	2.239.301,87
sep-16	1.823.623	1	1.823.623,00	0,06525%	1882	2.239.301,87
oct-16	1.823.623	1	1.823.623,00	0,06525%	1882	2.239.301,87
nov-16	1.823.623	1	1.823.623,00	0,06525%	1882	2.239.301,87
dic-16	1.823.623	2	3.647.246,00	0,06525%	1882	4.478.603,74
ene-17	1.928.481	1	1.928.481,32	0,06525%	1882	2.368.061,73
feb-17	1.928.481	1	1.928.481,32	0,06525%	1882	2.368.061,73
						31.607.745,92

Igualmente, COLPENSIONES en el Acto Administrativo en cita, realizó el descuento en salud por valor de \$2.869.100.

Así mismo dispuso cancelar la suma de \$7.281.950, por concepto de incremento por persona a cargo, causado desde el 01 de febrero de 2016, hasta el 28 de febrero de 2021, valor que está conforme a derecho.

De igual forma ordena pagar el valor de \$1.271.939, por concepto de incremento por persona a cargo, causado desde el 01 de marzo de 2021, hasta el 30 de noviembre de 2021, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está correctamente liquidado.

También dispuso cancelar la suma de \$779.775, por concepto de indexación, causada desde el 01 de febrero de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2021, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está conforme a derecho.

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado, no obstante, se observa certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de dicha AFP, fechada del 17 de enero de 2022, a través de la cual realizó la consignación de la suma de \$2.458.758, por dicho concepto. Las cuales se ordenaron pagar mediante Auto número 155 del 27 de enero de 2022.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de estas, asciende a la suma de **\$2.568.552**, en primera instancia y **\$1.000.000**, en segunda instancia.

En este orden de ideas, mediante Resolución SUB 300869 del 11 de noviembre de 2021, COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 066 del 29 de septiembre de 2021, que libró mandamiento de pago, por cuanto queda pendiente de pago, saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como las costas liquidadas en el presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada, por lo que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$0
	\$31.607.745,92
INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$29.732.655,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$1.875.090,92
INCREMENTO POR PERSONA A CARGO	\$0
INDEXACIÓN	\$0
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$1.875.090,92

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de las mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 13/09/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 161</u> Secretario
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARÍA VARELA LABRADA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2021-00128

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de pago, respecto de la ejecutada COLFONDOS S.A.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial del ejecutante solicita se reitere la medida cautelar respecto de los BANCOS BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL, con el fin de que acaten la medida de embargo decretada en contra de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 064

Santiago de Cali, septiembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente de pago, respecto de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se hace necesario que la parte actora allegue certificación emanada de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la cual dé cuenta de los pagos realizados por

costas del presente proceso. Así mismo allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

En cuanto a que se decrete el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que, ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, se adelanta contra COLFONDOS S.A., radicado bajo el número 2017-00045, esta Oficina Judicial se abstiene de dar curso a dicha petición, como quiera que a la fecha ya se perfeccionaron las medidas cautelares decretadas respecto de la ejecutada COLFONDOS.

Por otro lado, y por ser procedente la solicitud de reiteración de medida cautelar, a ello se procede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegue certificación emanada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la cual dé cuenta de los pagos realizados por concepto de costas del presente proceso. Así mismo allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

2°.- ABSTENERSE DE DAR CURSO a la solicitud de remanentes elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3°.- REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese el embargo en la suma de \$122.892.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

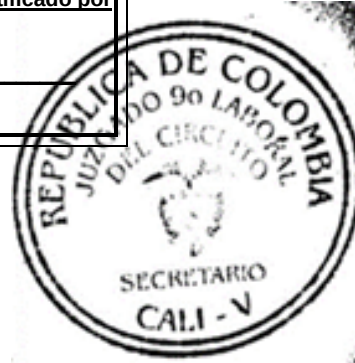


JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13/09/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 161

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 12 de 2022
 Oficio # 2978

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210012800

Señores
 BANCO BANCOLOMBIA
 CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: LUZ MARIA VARELA LABRADA
 C.C.: 31.379.484
 DDO.: COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$122.892.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 12 de 2022
Oficio # 2979

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210012800

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARIA VARELA LABRADA
C.C.: 31.379.484
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$122.892.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 12 de 2022
Oficio # 2980

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210012800

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARIA VARELA LABRADA
C.C.: 31.379.484
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$122.892.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALFONSINA CAICEDO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2017-00369

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, en el presente proceso, se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito y las costas.

Así mismo, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

ALFONSINA CAICEDO	COLPENSIONES	469030002790850	23/06/2022	\$651.214,15
-------------------	--------------	-----------------	------------	--------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 496

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°.- DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva laboral instaurada por ALFONSINA CAICEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$651.214,15, suma a que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso.

3°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva.

4°.- **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

5°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 13/09/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 161
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 12 de 2022
Oficio # 2981

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920170036900

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALFONSINA CAICEDO
C.C.: 25.586.939
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 496 del 12 de septiembre de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno los oficios número 590 del 04 de marzo de 2022 y 1610 del 14 de junio de 2022.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre 12 de 2022
Oficio # 2982

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920170036900

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALFONSINA CAICEDO
C.C.: 25.586.939
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 496 del 12 de septiembre de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 591 del 04 de marzo de 2022.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA
DDO: PRODUCTOS DEL CAMPO LTDA., WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA Y ÂNGELA HERRERA CASTRILLON
RAD.: 2012-00329

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 067

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a los ejecutados **PRODUCTOS DEL CAMPO LTDA., WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA y ÂNGELA HERRERA CASTRILLON**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 13/09/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 161</u> Secretario
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS EDUARDO LOZANO PAYAN
DDO.: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RAD.: 2008-00392

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que mediante memorial visto a folio que antecede, la Profesional Senior Código 310 - Grado 02 de la ejecutada COLPENSIONES, solicita la transferencia del título judicial número 469030001651374, por valor \$8.000.000, depositado por error en la cuenta del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2209

Santiago de Cali, septiembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

La Profesional Senior Código 310 - Grado 02, de la ejecutada COLPENSIONES, solicita la transferencia del título judicial número 469030001651374, por valor \$8.000.000, depositado por error en la cuenta del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, en razón a ello, se oficiará a dicha Oficina Judicial, a fin de que transfiera el título judicial mencionado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, a fin de que transfiera a este Despacho, el título judicial 469030001651374, por valor \$\$8.000.000, consignado a favor del señor **LUIS EDUARDO LOZANO PAYAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.189.650.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 13/09/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 161</u> Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio Palacio de Justicia 10 # 12-15 Piso 8° Cali

Santiago de Cali, septiembre 12 de 2022

Oficio # 2983

Señores:

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

j02pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUIS EDUARDO LOZANO PAYAN

DDO.: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

RAD.: 2008-00392

Me permito comunicarle que mediante auto número 2209 del 12 de septiembre de 2022, se dispuso:

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

